

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 3236-22-EP**, acción extraordinaria de protección. Agréguese al proceso el escrito presentado el 23 de enero de 2023 por María Elena del Carmen Cevallos Díaz, en calidad de parte coadyuvante del accionado.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de agosto de 2017, María Elena del Carmen Cevallos Díaz presentó una acción subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura¹.
2. En sentencia de 7 de febrero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) aceptó parcialmente la acción². El Consejo de la Judicatura interpuso recursos de aclaración y ampliación de esta sentencia, los cuales fueron negados mediante auto de 15 de septiembre de 2020.
3. Tanto la parte actora como el Consejo de la Judicatura interpusieron recursos de casación de la sentencia dictada el 7 de febrero de 2020. En auto de 5 de febrero de 2021, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la actora³ e inadmitió el recurso interpuesto por el Consejo de la Judicatura⁴.
4. En sentencia de 19 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala de la Corte Nacional casaron la sentencia de 7 de febrero de 2020⁵ y, en sentencia de mérito, aceptaron la demanda presentada por

¹ El proceso fue signado con el No. 17811-2017-00951. En su demanda, María Elena del Carmen Cevallos Díaz impugnó la resolución de 3 de mayo de 2017 expedida por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-1427-SNDC-2016-JLM (1700-2016-1319), mediante la cual se le impuso la sanción de destitución de su cargo de jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia. Como pretensión, solicitó que se le restituya a su cargo y que se ordene el pago de los haberes laborales dejados de percibir.

² El Tribunal Distrital declaró la ilegalidad del acto impugnado y ordenó el reintegro de la actora a su cargo.

³ La admisión se fundamentó en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por “*indebida aplicación del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que lleva a la falta de aplicación de los artículos 125 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

⁴ La inadmisión se sustentó en que el Consejo de la Judicatura no completó o aclaró su recurso dentro del término previsto en la ley.

⁵ Los jueces de la Sala de la Corte Nacional casaron la sentencia con base en el siguiente razonamiento: “[...] la sentencia impugnada incurrió en una indebida aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de que no se apreció al expedirse el fallo recurrido que la sentencia constitucional estableció claramente que la aplicación de la mencionada disposición legal está condicionada a que de manera previa se haya emitido una declaración jurisdiccional previa [...]. En este mismo contexto, es evidente que la mencionada sentencia constitucional, estableció de manera imperativa, la retroactividad de sus decisiones; por tal razón, el Tribunal de instancia estaba en la obligación de aplicar sus mandatos, relacionados precisamente a la aplicación del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial; lo cual determina, indubitablemente, la indebida aplicación alegada por la casacionista. Lo expresado, conllevó a la falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 125 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determinaban un procedimiento específico encaminado a garantizar la existencia de la declaratoria jurisdiccional previa a la que hemos hecho referencia”.

la actora⁶. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de aclaración de esta decisión, el cual fue negado mediante auto emitido el 14 de octubre de 2022 y notificado el 21 de octubre de 2022.

5. El 21 de noviembre de 2022, el Consejo de la Judicatura (también “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2022 por los jueces de la Sala de la Corte Nacional.

2. Objeto

6. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de noviembre de 2022 en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2022 por los jueces de la Sala de la Corte Nacional. Esta sentencia se ejecutorió el 21 de octubre de 2022, con la notificación del auto que negó el recurso de aclaración interpuesto por el Consejo de la Judicatura. En vista de aquello, se observa que la acción ha sido propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁷.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. La entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. Sostiene que los jueces de la Sala de la Corte Nacional “*se pronunciaron respecto de normas que no fueron señaladas [por la recurrente] como fundamento de su recurso de casación, por lo que, es evidente que la sentencia impugnada incurre en una incoherencia motivacional*”. En su criterio, los jueces de la Sala de la Corte Nacional se refirieron a las normas que estaban vigentes a la fecha de expedición de la sentencia recurrida (7 de febrero de 2020) y no a aquellas que fueron producto de la reforma al Código Orgánico de la Función Judicial de 8 de diciembre de 2020.
10. Como pretensión, el Consejo de la Judicatura solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2022 por los jueces de la Sala de la Corte Nacional.

6. Admisibilidad

11. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

⁶ Los jueces de la Sala de la Corte Nacional declararon la nulidad del acto administrativo impugnado y ordenaron el reintegro de la actora a su puesto de trabajo, así como el pago de los haberes laborales dejados de percibir.

⁷ El 3 y 4 de noviembre de 2022 fueron días de feriado nacional, por lo que no se consideran para el cómputo del término para presentar la demanda de acción extraordinaria de protección.

12. De conformidad con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección es que *“exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. Respecto de este requisito, la Corte Constitucional ha determinado que un argumento completo debe reunir, al menos, los siguientes elementos: (1) una tesis; (2) una base fáctica; y, (3) una justificación jurídica⁸.
13. De lo expuesto en el párrafo 9 *ut supra* el Tribunal observa que la entidad accionante alega de forma general la configuración de un vicio de incoherencia, sin explicar cómo la sentencia impugnada —al supuestamente haber analizado normas a las que no se habría referido la recurrente— incurrió en este vicio motivacional. Dado que el Consejo de la Judicatura se limita a citar partes de la sentencia impugnada y a afirmar de forma abstracta que *“es evidente que la sentencia impugnada incurre en una incoherencia motivacional”*, el Tribunal no encuentra una justificación jurídica en su argumentación y, por tanto, la demanda incumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
14. Adicionalmente, de la lectura integral de la demanda, no se verifica que la admisión de la presente causa le permita a la Corte Constitucional solventar una vulneración grave de derechos constitucionales, ya sea por la existencia de un daño particularmente intenso o frecuente, por la calidad del sujeto potencialmente afectado (que en este caso sería el Consejo de la Judicatura) u otras circunstancias relevantes. Tampoco se considera que la admisión de la causa le permitiría a la Corte establecer precedentes jurisprudenciales, pues la presunta vulneración de la garantía de motivación alegada por el Consejo de la Judicatura no se refiere a una cuestión novedosa que no haya sido desarrollada previamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Finalmente, el caso no guarda relación con una inobservancia de precedentes constitucionales por parte de los jueces accionados y los hechos expuestos por la entidad accionante no se refieren a un asunto de relevancia y trascendencia nacional. Por tanto, el presente caso no reviste de relevancia constitucional e incumple el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC⁹.
15. Dado que la demanda incumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3236-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁹ “Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN